

acto, omisión e imprudencia temeraria que haya afectado la seguridad o el funcionamiento de la planta

Rol 285-2008
Texto Sentencia

Rancagua, once de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha 9 de septiembre de 2008, escrita de fs. 60 a 62 vuelta, con excepción del considerando undécimo que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme a lo referido en dicho fallo, ambas partes están contestes en que Jorge Quintanilla Valdés ingresó a trabajar el 1º de marzo de 2004, como operador de sistema de agua potable, para la Cooperativa de Agua Potable El Tambo Limitada, hasta el día 04 de Diciembre de 2007, fecha en que fue despedido por la causal del artículo 160 N º 5 del Código del Trabajo, con ocasión del desperfecto sufrido en la planta que estaba a su cargo por la caída de una válvula de flotación al interior de la copa, que provocó una considerable pérdida de agua, la que comunicó a la empleadora algunos días después, proponiendo como solución introducirse personalmente en la instalación para recuperar aquella, solución que fue rechazada terminantemente por la Gerenta de la empresa, siendo estas circunstancias las que motivaron su despido en la fecha indicada.

Tales hechos, no discutidos, se dieron por establecidos en la causa en el motivo noveno del fallo en análisis, y conforme a ello, la sentenciadora dio por configurada la referida causal, rechazando la demanda que el trabajador dedujo a fojas 7 en contra de su empleadora, por considerar injusto, ilegal y arbitrario el despido de que fue objeto el día 04 de diciembre de 2007.

Apelando de dicho fallo, el actor sostuvo a fs.65 que los hechos invocados para el término de su contrato no configuraban dicha causal de despido.

SEGUNDO: Que el artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo contempla aquellos actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o el funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos.

Del tenor literal de esta disposición legal, se desprenden dos elementos configurativos que deben darse en forma causal: a) que haya habido un acto, omisión o imprudencia temeraria, esto es, el efecto, la posibilidad o la facultad de hacer alguna cosa, de acometer algo o la abstención de hacer o decir, de haber dejado de hacer algo necesario o conveniente para la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado, todo ello de forma inconsiderada, imprudente, sin fundamento, razón, motivo o con negligencia considerable, y que como necesaria consecuencia de ese acto u omisión afecte al establecimiento o a sus trabajadores en lo que a su funcionamiento y/o seguridad y salud se refiere.

Por ello, la exigencia fundamental es que exista un alto grado de negligencia, con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja o estima necesarias para la ejecución de un hecho, que es lo que lo hace temerario, para que por su entidad sea capaz de provocar las secuelas o resultados previstos en la disposición en comento.

TERCERO: Que, por tanto, habrá que analizar los antecedentes y probanzas allegados al proceso, para

determinar si en la especie se dan o no los presupuestos antes señalados, para lo cual se estará a las siguientes consideraciones:

a) La demandada sostuvo durante la secuela del juicio, que despidió al trabajador porque, después de cuatro días de ocurrido el hecho, comunicó el desperfecto ocasionado en la planta de agua potable de la Cooperativa, al caer en su interior la válvula de flotación, con la consiguiente pérdida de agua en ese período, y porque la solución que dio aquél, era que se introduciría en la copa para recuperar dicho mecanismo, trasgrediendo toda norma de higiene y funcionamiento fundamental [] por cuanto no se puede introducir ningún objeto extraño en la copa de agua potable, menos un cuerpo, y para lo cual debíamos contar con la autorización de sanidad, razón por la que no fue autorizado, pese a su insistencia en hacerlo.

Como el actor se negó a buscar otra solución, insistiendo tozudamente en ingresar a la copa de agua, con evidente imprudencia para su seguridad y la salud de la localidad del tambo (sic), fue, entonces, despedido.

b) Desde luego, no se ha imputado y menos acreditado que la caída de dicho elemento al interior de la copa haya ocurrido como consecuencia de alguna acción negligente o imprudente del trabajador.

c) Tampoco la demandada ha afirmado y probado siquiera que dicho desperfecto haya afectado en alguna forma el funcionamiento mismo de la planta de agua potable, lo que es confirmado por su testigo Jorge Cornejo Cantillana, quien afirmó que en el día de los hechos la copa estaba con agua, pese al derrame producido después, puesto que si no en El Tambo habrían estado privados de ella.

d) Pese a afirmar que se produjo una pérdida constante de miles de litros de agua por la caída de la válvula de flotación, la demandada no allegó ningún elemento probatorio que permitiera cuantificar objetivamente el volumen derramado.

e) La testigo Rosa Cabrera Soto declaró que lo acontecido en la copa de agua sucedió un día sábado, sin especificar la hora precisa.

El actor informó a su empleadora el día martes 4 de Diciembre de 2007, lo que constituye un hecho de la causa.

f) Al enfrentar ese día a la Gerenta de la empresa, el trabajador le manifestó su intención de introducirse en la copa para extraer desde su interior la referida válvula, como una forma de solucionar el problema suscitado, propuesta que fue rechazada.

Al contestar la pregunta cuatro del pliego de posiciones de fs. 52, la representante de la Cooperativa reconoció que fue esa proposición la razón que mayoritariamente dio lugar al despido.

g) Queda claro que nunca el trabajador ingresó efectivamente a la copa de agua, ni siquiera intentó hacerlo de forma activa, tan sólo sugirió y propuso tal acción como una posible solución.

Ciertamente que, estando higienizada el agua para su consumo, introducirse sin más en la copa sin tomar los resguardos necesarios, habría constituido un despropósito mayor, pero ello no ocurrió.

Por lo demás, tampoco queda claro si la sugerencia del trabajador contemplaba dicho proceder, lanzándose sin más a la copa con agua sin resguardo alguno, porque bien implicaba que previo a lo anterior había que vaciar la copa.

Al respecto, el testigo de la demandada Jorge Cornejo Cantillana, estando presente en el momento en que conversaba el actor con la Gerente de la empresa, refiriéndose al primero, afirmó que este muchacho le dijo que tenían que vaciar la copa para meterse a sacar el objeto, incluso yo le di otra idea de sacar con una malla y después él se fue.

Si esa fue la sugerencia previa del trabajador para concretar su propuesta, estaba proponiendo una salida absolutamente razonable y no ajena al proceder de la empresa, pues, la propia Gerente, en declaración de fs. 54, afirmó que siempre que querían sacar algo de dentro de la copa tenían que vaciarla, por los litros de agua que tiene, es la única forma que haya de hacerlo.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes analizados previamente, queda meridianamente claro que en la especie el actor no realizó ningún acto, omisión ni imprudencia temeraria que haya afectado la seguridad o el funcionamiento de la planta de agua de la Cooperativa de Agua Potable El Tambo Ltda. y mucho menos la seguridad o la actividad y la salud de algún otro trabajador que laborara en ella, de cuya existencia nada se prueba.

Es indudable que la empleadora confundió la comisión de un acto positivamente hecho con grave imprudencia por parte del trabajador, lo que nunca hizo realmente, con la simple propuesta de un acto que bien pudo eventualmente ser temerario, de haberse llevado a cabo sin resguardo alguno, pero que quedó sólo en eso, en una mera proposición de solución del problema.

Ahora bien, que el trabajador haya demorado en poner al tanto la falla advertida en su lugar de trabajo lo que ciertamente constituye en sí una conducta reprochable- no constituye, tampoco, un acto de una entidad tal que pueda calificarse de temeraria, en los términos señalados.

En consecuencia, al tenor de lo expuesto, **este Tribunal asume la convicción que no se dieron los presupuestos básicos y esenciales que configuran la causal del artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo, por cuanto, los antecedentes aportados por la empresa han sido insuficientes para demostrar al menos que el trabajador hubiere incurrido en hechos que importaran la causal invocada, en razón de lo**

cual se revocará la sentencia y se dará lugar a la demanda en la forma que se indicará a continuación.

QUINTO: Que acreditado que el despido resultó injustificado, según lo considerado precedentemente, procede en la especie dar lugar a la demanda de fs. 7 en los siguientes rubros:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo: Teniendo presente que la última remuneración mensual devengada, según fs. 6, es de \$217.980, corresponde el pago de esta cantidad por el concepto antes indicado.

b) Indemnización por años de servicios: Habiendo trabajado el actor tres años y por una fracción superior a seis meses, sobre la base de la cantidad mencionada, corresponde la suma de \$871.920, lo que, sumado el recargo del 80 % que procede aplicar de acuerdo al artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, que es de \$697.536, alcanza un total general de \$1.569.456.

SEXTO: Que en cuanto al feriado legal demandado, no se dará lugar, por existir constancia de su pago en el acta de comparendo de conciliación de la Inspección del Trabajo de fs. 13.

Y en cuanto a las horas extraordinarias solicitadas, consta el acuerdo del reconocimiento de ciertas horas y su pago en dicha acta; pero del resto no hay acreditación alguna que ellas hayan sido efectivamente trabajadas, por lo que este rubro será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 466 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

1.- Que se revoca la sentencia apelada de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, escrita de fojas 60 a 62 vuelta, en cuanto en su decisión I rechazó la demanda interpuesta a fs. 7, y en su lugar se acoge ésta en la forma que a continuación se indica:

I.- Declarándose injustificado el despido que afectó al trabajador el día 4 de Diciembre de 2007, la demandada queda condenada al pago de las siguientes sumas por los conceptos que se mencionan:

a) \$217.980, a título de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$1.569.456, a título de indemnización por tres años de servicios y por una fracción superior a seis meses, aumentada ya con el 80%.

II.- Las sumas antes referidas deberán reajustarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del ramo.

2.- Se confirma en lo demás el fallo apelado, con declaración de que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese y regístrese.

Rol N° 285-2008.